

RECURSO DE REPOSICIÓN-SUBSIDIO APELACIÓN IPNNC 2021-00141

Luisa Fernanda Risueño M. <abg.luisarisueno@gmail.com>

Mar 12/10/2021 8:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialalternativa@gmail.com>; insolvencias@munozmontoya.com <insolvencias@munozmontoya.com>

Cordial saludo

Juzgado 09 civil Municipal de Cali

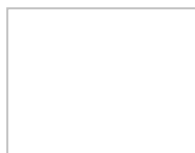
adjunto al presente correo, escrito de asunto en referencia, y sus anexos, con fines de que le den el trámite correspondiente.

por favor acusar recibido.

Gracias

--

Cordialmente,



Luisa Fernanda Risueño M.

Abogada

☎ (2)321 850 5637- 323 473 3519

Carera 4 # 11-45 Edificio Banco de Bogota- Of. 311

Cali - Colombia

Señora:
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DRA. LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
E. S. D.

REFERENCIA	IPNNC – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS
DEUDORA	IRENE MELO ALVAREZ
ACREEDORES	BANCO DE OCCIDENTE- BANCOLOMBIA- ANDRÉS ERNESTO RESTREPO- BANCO BBVA- BANCO BOGOTA
RADICACIÓN	2021-00141

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°2543 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021
---------------	---

La suscrita, **LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.144.067.487** expedida en Cali (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número **307.090** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA JUDICIAL** de la señora **IRENE MELO ALVAREZ**, mayor de edad, residente de la ciudad de Cali- Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.955.987 expedida en Cali, (Valle), **DEUDORA** dentro del proceso en referencia, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto No. 2543 del 06 de octubre de 2021, que DECLARO PROBADA la controversia sustentada en la calidad de comerciante de mi representada, por considerar que ejerce actos de comercio por intermedio de la persona jurídica J.J.J EQUIPOS S.A.S , sustentándolo en las siguientes consideraciones:

I. ELEMENTOS DEL AUTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El juzgado mediante auto 2543 de fecha 06 de octubre de 2021 y notificado por estado el 07 de octubre de 2021, dispone probada la controversia suscitada en relación a la calidad de comerciante de la señora IRENE MELO ALVAREZ, al considerar que la deudora ejerce actividades comerciales por intermedio de la persona jurídica JJJ EQUIPOS S.A.S, de manera habitual y profesional, en razón a que ella y la sociedad comercial de la cual es accionista en un 50%, comparten el mismo domicilio y ello constituye prueba suficiente para endilgarle la calidad de comerciante.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE

De la lectura del auto sujeto de recurso, se desprende que el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no tuvo en cuenta mis consideraciones frente a lo reflexionado del artículo 98 del código de comercio, por eso deseo reiterarlo en relación a que no pueden considerarse comerciantes quienes intervienen como asociados en una sociedad comercial, esto mediante lo expresado por la superintendencia de sociedades:

*“(...)en los términos del Artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, siendo ésta la regla que sienta la base de la separación patrimonial entre los bienes y haberes de la persona jurídica que surge con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de constitución y los que son o continúan siendo de cada una de las personas que celebran dicho contrato, produciéndose por ende una incomunicabilidad de responsabilidad patrimonial del socio por las obligaciones que adquiera el ente jurídico, excepción hecha de aquellos organizados bajo alguna de las formas societarias en que se impone una responsabilidad solidaria e ilimitada para todos o para algunos socios. **Esa separación conlleva también la inaplicación a los socios de los actos jurídicos que la sociedad realice o de sus efectos, e igualmente a aquella, la de los que éstos ejecuten.(...)”***

*“(...)En otros términos, el surgimiento de la sociedad como persona jurídica, aun cuando tenga origen en la manifestación de voluntad de cada una de las personas que como socios concurren a su formación, implica el nacimiento de un **sujeto de derechos y obligaciones con plena autonomía frente a tales personas.(...)***

*“(...)Una vez superada la etapa contractual y consolidado el surgimiento de la organización o institución que la sociedad supone y de acuerdo con el sistema jurídico colombiano, los socios, máxime cuando son capitalistas, **por su sola condición de tal no asumen obligaciones particulares frente a la sociedad, ni mucho menos relativas al desarrollo o realización de las actividades propias de su objeto social, situación que no se da ni aún en las sociedades esencialmente personalistas como la colectiva, ya que si bien en ésta el socio como tal puede hacer uso de la firma o razón social, ello obedece más al ejercicio natural de un derecho, al que puede renunciar mediante el mecanismo de la delegación y el que en todo caso solo puede ejercer dentro del contexto de la sociedad misma.***

Otro aspecto que importa destacar, es que según la preceptiva de la disposición legal invocada y también en punto a los señalados elementos esenciales del contrato de sociedad, el aporte se realiza con el fin de repartirse las utilidades que se obtengan “ de la empresa o actividad social” , que al surgir de la sociedad como persona jurídica, **hace alusión precisamente a los actos u operaciones que ella podrá realizar como tal, según el contenido y alcance de su objeto, y en ningún caso, a una explotación en común (socios-sociedad) de la respectiva empresa o actividad**, pues de una parte, no son estos los términos acogidos en la disposición mencionada y de la otra, por la independencia de unos y otra que conlleva la configuración de la personería de esta última, como se indicó.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la sólo participación como asociado en la constitución de una sociedad **no lleva aparejada por si misma para el socio, la realización**

o el desarrollo del objeto social de la respectiva sociedad, de manera simultanea o paralela al del propio ente jurídico y por ende no es éste presupuesto lógico para concluir que ese socio pueda poseer o ser titular de una empresa diferente de la que es titular la propia sociedad.

Ahora bien, si su inquietud, como lo da a entender, hace relación a la simple contribución por parte del socio en el desarrollo del objeto social, cabría pensar que esa contribución surge o bien por la existencia de un vínculo jurídico entre la sociedad y el socio en virtud de un contrato de trabajo o por razón de un contrato civil o comercial, o por la circunstancia de ser esa contribución precisamente **el objeto de un eventual aporte de industria**, en cuyo caso las labores así desarrolladas serían el cumplimiento de una obligación frente a la sociedad, con lo cual en uno u otro evento, **el desarrollo del objeto social solo puede predicarse de la sociedad, independientemente de las personas que en nombre o por cuenta de ella lo lleven a cabo y por lo tanto, no cabría en esas condiciones dar por supuesta la existencia de una empresa distinta a la de la propia sociedad.**(...)" [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2843.pdf]

Bajo estas premisas tener en cuenta que la señora IRENE MELO realizo actividades comerciales como persona natural desde marzo de 2009 hasta marzo de 2014, fecha en la que CANCELÓ la matricula mercantil , y a partir de ahí contribuyo desde su posición de accionista y representante legal para el desarrollo del objeto social de la persona jurídica J.J.J EQUIPOS S.A.S, NO ES UN ELEMENTO OBJETIVO que le otorga la calidad de comerciante, y en efecto es contradictorio con la teoría de la limitación del riesgo ya expuesta en el descorre de traslado a las controversias resueltas mediante el auto que hoy es recurrido.

En ese orden resulta erróneo contar con las actividades comerciales que desarrollaba la deudora hasta el año 2014, que de acuerdo a la experiencia corresponden al conocimiento técnico e industrial que aporta en forma de compromiso esta accionista para el debido desarrollo del objeto social, pero es de resaltar que esto no es transferible, ni acumulativo para la nueva persona jurídica que nace a partir de la constitución y más aun cuando de los estatutos de la sociedad J.J.J EQUIPOS S.A.S se infiere que la señora IRENE MELO no hace aportes en industria.

Con lo anterior cabe manifestar que la señora IRENE MELO ALVAREZ tiene un contrato laboral con la sociedad comercial J.J.J EQUIPO S.A.S, situación de hecho que solo reafirma el compromiso administrativo que tiene la deudora con la sociedad comercial.

Ahora bien, suponer que la señora IRENE MELO sigue ejerciendo actos de comercio a través de la persona J.J.J EQUIPOS S.A.S, y que esto le asigna la calidad de comerciante, lo contradigo trayendo a colación la siguiente postura confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA mediante STC6585-2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

"(...) Determinar si una persona natural es comerciante implica dilucidar una cuestión de hecho y una cuestión de derecho. En efecto, es menester indagar primero si tal persona se dedica habitual y ordinariamente a actividades mercantiles; luego

verificar si el ejercicio de estas es directo o por medio de apoderado, intermediario o persona interpuesta, o si su vinculación al comercio (en el sentido jurídico y no simplemente económico de éste), se materializa en una sociedad de hecho o en una comunidad organizada, a las cuales hace referencia el inciso final del artículo 31 del Código de Comercio (...)"

"(...) Dentro de los supuestos importantes para que esa actividad comercial sea evidente, se requiere que sea ejercida en nombre propio, pública y habitualmente, toda vez que el hecho de materializarse "en representación", sólo surte efectos para la persona jurídica que se representa, y por sí solo el registro de una persona natural al RUT, no implica que se dedique exclusivamente a una actividad mercantil (...)"

3. La tesis adoptada es lógica, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el sentenciador efectuó una disertación adecuada de los elementos probatorios y los supuestos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación reprochada.

En efecto, debe recordarse que el calificativo de "comerciante" no refiere a la mera realización de los actos de comercio enlistados en el canon 20 del C.Co., porque para ello, el artículo 10 ídem, reclama la habitualidad o profesionalidad en la práctica de esas actividades.

Concordante con esa postura, el mismo compendio normativo estipula que "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones" .

Bajo tales derroteros, no es de recibo el criterio del tutelante al argüir que al ser socio y/o representante legal de una persona jurídica adquiere in limine la calidad de "comerciante".

Lo anterior, porque el legislador nada previó en ese sentido, por el contrario el anunciado artículo 13 del C.Co. presume la citada naturaleza sólo cuando quien pretenda atribuirse esa condición se halle "inscrito en el registro mercantil, constituya un establecimiento abierto al público o, se anuncie públicamente como tal".

Debe recordarse que tratándose de "personas jurídicas", la actividad negocial, aunque materialmente la despliega una "persona natural", sus efectos, en principio, solo irradian al ente social.

Acorde con lo discurrido, en el asunto auscultado el allá patente debió allegar evidencia del ejercicio profesional directo, o por interpuesta persona, natural o jurídica, de un dinamismo mercantil, como lo prevé el precepto 10 del C.Co., **o precisar qué actos de la sociedad lo relacionan a él con la práctica "comercial"**.

El hecho de que la señora IRENE MELO ALVAREZ comparta el mismo domicilio que la sociedad J.J.J EQUIPOS S.A.S no es prueba suficiente ni acto constitutivo que evidencie "la habitualidad y profesionalidad de las actividades comerciales" dado que esto ni siquiera tiene un sustento normativo, teniendo en cuenta que no encajan dentro de los actos reseñados en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) del código de comercio.

Con todo esto, determinar tal juicio a partir del análisis de un certificado de existencia y representación, no constituye elemento objetivo que demuestre que la señora IRENE MELO ALVARES ejerce actividades comerciales a través de la sociedad o relacionados con esta, incluso resulta ser una suposición subjetiva del juzgador que parte de una valoración indebida de pruebas y transgrede evidentemente el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

por otro lado, es de recordarle sus facultades señora jueza, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 552 del código general del proceso, así como de manifestar que era deber de los objetantes aportar las pruebas que pretendían hacer valer, dado que usted debe atenerse, estrictamente, a lo pedido y, mucho más concreto, a lo discutido en la audiencia, de lo contrario, estaría faltando a sus deberes al violar el debido proceso al favorecer a una de las partes en la negociación de pasivos.

DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA APLICABLE A LOS COMERCIANTES QUE CIERRAN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y CANCELAN MATRICULA MERCANTIL.

Tanto la superintendencia de sociedades como la corte suprema de justicia han sostenido en determinar que un criterio para diluir el régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales comerciantes y a las no comerciantes, son el tiempo y funcionalidad, en el entendido si las acreencias a reorganizar fueron a adquiridas a título personal o con ocasión al ejercicio de las actividades mercantiles

Lo anterior sustentando jurisprudencial y conceptualmente así:

La superintendencia de sociedades

*"(...)1. No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, **en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.** El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante.*

2. Debe ser que exista cierta condición de oportunidad entre el cese de la actividad mercantil y la petición de admisión al proceso de reorganización, pues de lo contrario se podría llegar a pensar que el deudor incurre en abandono de sus negocios, lo cual cambia el contexto propuesto, pues ya no se configura la procedencia del proceso de reorganización sino que se activa la procedencia de liquidación judicial inmediata, de conformidad con las previsiones del Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. (...)" [OFICIO 220-027603 DEL 05 DE ABRIL DE 2019]

La Corte Suprema de Justicia

"(...)Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en

distintas modalidades la actividad comercial y **bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.** [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2). (...)» [STC5860-2017- MP. MARGARITA CABELLO BLANCO]

En otro caso, la corte suprema de justicia respaldo el siguiente postulado del JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, toda vez que se alinea a sus últimos pronunciamientos al respecto:

Dicho todo lo anterior, y teniendo en cuenta los fundamentos mencionados, se puede precisar que [...] la señora Luz Estella Angulo Mojica, se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, solo hasta el día 14 de septiembre de 2018, y que las deudas que ahora pretende reorganizar (créditos con Bancompartir – quirografario – Financiera Comultrasan – quirografario – Comuldesa – hipotecario – Nutrioriente – quirografario, fueron adquiridas y entraron en mora con antelación a la fecha en mención. Por lo anterior, la presunción de que trata el artículo 13 del Código de Comercio, no se configuró en el caso concreto, pues no se probó que para el momento en que se contrajeron las obligaciones que ahora están en mora, la mencionada deudora hubiere tenido la calidad de comerciante.

*En conclusión, comoquiera que gran parte de los compromisos monetarios que dieron origen a la cesación de pagos fueron adquiridos desde antes que se realizara el registro mercantil, se evidencia con amplia claridad que el deudor no dio cumplimiento a uno **de los supuestos de admisibilidad que avalan el inicio del proceso de reorganización, esto es haber contraído sus obligaciones debido al desarrollo de su actividad mercantil,** lo cual trae como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud». [STC1146-2021 MP. LUIS ALFONSO RICO PUERTA]*

Bajo todo lo enunciado reitero que las obligaciones que pretender reorganizar la deudora IRENE MELO fueron a título personal y en su gran mayoría suscritas a partir del año 2019, es decir pasado 5 años después de haber cesado sus actividades comerciales como persona natural comerciante, de cancelar su matrícula mercantil y enajenado su establecimiento de comercio a la sociedad J.J.J EQUIPO S.A.S quien como ya se indico es una persona jurídica distinta de sus accionistas, es por esto que solicito considerar este criterio a fin de inferir que el régimen de insolvencia aplicable a la deudora es el contemplado en los artículos 531 - 576 de la ley 1564 de 2012.

CONDICIÓN DE CONTROLANTE

Pese haberse impetrado controversia por los objetantes frente a la condición de controlante y calidad de comerciante, en forma separada y no concurrentes, se evidencia que el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no se pronunció sin razón alguna frente a la controversia de la supuesta condición de controlante de la señora IRENE MELO, ni tuvo en cuenta mis consideraciones expuestas en el descorre de traslado de la controversia. Por ello me permito reiterar lo siguiente:

(...)" En el mismo sentido el Decreto Reglamentario del Sector del Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, en el parágrafo del Artículo 2.2.2.6.5., aclara de manera sencilla y contundente que **"se demostrará la condición de matriz o controlante con los certificados de existencia y representación legal en los cuales conste la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.** En los demás casos, se demostrará la condición de beneficiario real mediante la presentación del contrato u otro documento en que se acredite en forma idónea, que se dan las circunstancias señaladas en el artículo primero del presente capítulo". (Resaltado nuestro)

*"No obstante, la calidad de controlante que, según las disposiciones legales tiene una persona natural sobre una sociedad mercantil, **es una presunción juris tantum**, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada cuando aparece dicho reporte en el registro mercantil de la sociedad controlada, pero ante esta ausencia, queda despejado que la empresa no tiene la calidad de controlada y, por lo tanto, solo se debe a la regulación legal y estatutaria y, en estas condiciones, le corresponde, a quien lo alega, probar dicho control.*

Son dos cosas entonces. La calidad de controlante que tiene la persona natural no comerciante cuando aparece como tal en el registro mercantil de la sociedad controlada y, de otro lado, la presunción de controlante cuando la persona natural no comerciante es el socio mayoritario, o incluso, único propietario de la empresa. En ambos casos tiene espacio la prueba en contrario" [nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes-Oscar Marin Martinez-fundación Liborio Mejia- Pag. 58].

En este orden y evidenciándose que los objetantes no probaron el supuesto control que reposa sobre mi representada en la sociedad J.J.J EQUIPOS S.A.S, solicito señora jueza se pronuncie sobre esta controversia, toda vez que no puede quedar en el aire un factor determinante a la hora de solicitar una reorganización de pasivos como persona natural no comerciante, y es por eso que cabe señalar lo que ha dicho al respecto la superintendencia de sociedades:

En efecto, el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante controlante de una sociedad o integrante de un grupo de empresas solo es competencia de la Superintendencia de Sociedades cuando la controlada o las empresas que conforman el grupo están inmersas en un proceso de reorganización o de liquidación judicial, porque se entiende que la crisis financiera de aquella no es autónoma sino derivada de la insolvencia de la empresa que controla o de los demás integrantes del grupo, y por lo tanto deben acceder al mecanismo jurisdiccional de forma conjunta 11.

Ahora bien, cuando la persona natural no comerciante es controlante de una sociedad o hace parte de un grupo empresarial, pero pretende su admisión individual a un proceso de insolvencia, porque no hay transmisión de las dificultades económicas entre

aquellos, el competente para conocer de la actuación es el juez civil del circuito del domicilio del deudor, en quien recae la competencia respecto de "los demás casos, no excluidos del proceso" 12 [OFICIO 220-015920 DEL 05 DE MARZO DE 2019].

Por todo lo anterior, se le solicita a la señora jueza, reponga para revocar la decisión contenida en el Auto No. 2543 de fecha 06 de octubre de 2021, y proceda a dar continuidad al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

III. CONSIDERACIONES

- El hecho de que la sociedad comercial J.J.J EQUIPO S.A.S comparta el mismo domicilio que la señora IRENE MELO ALVAREZ no prueba "la habitualidad y profesionalidad en el ejercicio de actividades comerciales" que endilguen la calidad de comerciante, a su vez constituye un elemento subjetivo del Juez que favorece a los objetantes.
- Las obligaciones a reorganizar por mi representada no fueron adquiridas con ocasión a las actividades comerciales que desarrolló la señora IRENE MELO hasta marzo de 2014, estas fueron con posterioridad.
- La señora IRENE MELO no es controlante de la sociedad J.J.J EQUIPO S.A.S, ni asume esta condición por el hecho de ser representante legal de la misma. Además, no fue probada por los objetantes.

Elevo la siguiente:

IV. SOLICITUD

En virtud de todos y cada uno de los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa solicito reponer para revocar el auto atacado, se pronuncie frente a la controversia de la supuesta condición de controlante de la deudora y en consecuencia se sirva a dar continuidad al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de mi representada, la señora IRENE MELO ALVAREZ, llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI .

De no aceptarse lo expuesto a través del recurso de reposición, comedidamente le solicito se sirva otorgar el respectivo recurso de apelación

V. ANEXOS

1. Descorre de traslado de controversia y objeciones enviado el 11 de febrero de 2021.
2. Copia del contrato laboral entre IRENE MELO ALVAREZ y J.J.J EQUIPO S.A.S
3. Copia de los estatutos de la sociedad J.J.J EQUIPOS S.A.S
4. Copia de informe central de riesgo CIFIN de la señora IRENE MELO que de su lectura evidencia el otorgamiento y vencimiento de las obligaciones con el sector financiero.

De la señora jueza,

Cordialmente,

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Luisa F. Risueño M.'. Below the signature, the year '1994' is written in a smaller font.

LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA

C. C. No. **1.144.067.487** expedida en Cali (Valle Del Cauca)

T. P. No. **307.0904** del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	IRENE MELO ALVAREZ

ASUNTO	MEMORIAL- DESCORRE DE TRASLADO CONTROVERSIAS
OBJETANTES	ACREEDORES BBVA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA

LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.487 expedida en Cali, abogada portadora de la T.P No. 307.090 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la deudora IRENE MELO ALVAREZ, según poder debidamente otorgado, me permito presentar ante usted señor juez, escrito de traslado de controversias presentada por los acreedores BANCO BBVA-BANCO DE OCCIDENTE-BANCOLOMBIA.

De conformidad con el artículo 552 del Código general del proceso, y en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, hare referencia a la controversias y objeciones CALIDAD DE COMERCIANTE , CONDICIÓN DE CONTROLANTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL JJJ EQUIPOS S.A.S Y SUPUESTA OMISIÓN DE ACTIVOS, interpuesta por los acreedores en mención, teniendo en cuenta los siguientes antecedente y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la audiencia celebrada el 14 de enero de 2021 se desprende que hubo discrepancias frente a la calidad de comerciante y controlante de la solicitante IRENE MELO, circunstancias que se buscaron conciliar con la presentación del contrato laboral completo que tiene mi representada con la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S como representante legal desde el año 2014, así como los estatutos de dicha sociedad comercial en los cuales la señora MELO tiene el 50% de las acciones, también un registro de actas del libro de accionistas que solicitaba la apoderada del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, a fines de saber si la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S había reformado la composición accionaria, y en efecto que la señora IRENE MELO ALVAREZ cumpliera con los requisitos para acogerse al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, situación que evidentemente no fue así, sin embargo la suscrita busco gestionar un informe

Abogada

Luisa Fernanda Risueño Maya

Celular: 321 850 5637

Correo Electrónico: Abg.luisarisueno@gmail.com

Santiago de Cali (Valle)

de lo solicitado con la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI y no fue posible porque dicha corporación no emite esa información.

2. Por otro lado los acreedores objetantes aun conociendo claramente las condiciones de accionista de la señora IRENE MELO ALVAREZ de la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S , porque así se manifiesta en toda la solicitud de insolvencia presentada y en la audiencia de negociación de deudas, insistieron en la supuesta OMISIÓN DE ACTIVOS, situación que se busco subsanar con la presentación de los estatutos de la sociedad comercial JJJ EQUIPOS S.A.S, documentos suficientes para que se infiriera la participación accionaria de mi representada y valor nominal de las acciones a su cargo, sin embargo lo requerido por el apoderado del BANCO BBVA le imponía una carga que no le correspondía a mi representada, como lo era una certificación del valor nominal de las acciones por un contador publico, teniendo en cuenta que el presente tramite no obliga a la presentación de avalúos o peritazgos.
3. Es de importancia establecer que el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA no fue participe de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 14 de enero de 2021 siendo debidamente notificado este acreedor, y posteriormente se presentó a la continuación de la audiencia del 28 de enero de 2021 sin suministrar el respectivo poder, situación que deja en evidencia que todo lo manifestado no puede ser tenido en cuenta entre eso las controversias y objeciones interpuestas dado que no acredito oportunamente su calidad dentro el proceso.

CONSIDERACIONES

1. CALIDAD DE COMERCIANTE

Partiendo del ministerio legal, de que el "contrato de sociedad es el suscrito por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, **forma una persona juridica distinta de los socios individualmente considerados**". Por analogia esto se entiende también para las sociedades por acciones simplificadas, las cuales, así tenga un solo dueño, una vez se constituyen, son completamente distintas de la persona o las personas, que las han creado. *"Más allá de la tesis que se asuma entorno al concepto y naturaleza de las sociedades, lo cierto es que corresponden a una especie de forma asociativa creada al amparo del ejercicio del derecho de asociación y que tienen pleno reconocimiento constitucional, cuando se otorga su inspección, vigilancia y*

Abogada

Luisa Fernanda Risueño Maya

Celular: 321 850 5637

Correo Electrónico: Abg.luisarisueno@gmail.com

Santiago de Cali (Valle)

control a la actividad del gobierno. Es oportuno puntualizar que, a partir del nacimiento de la sociedad, **se origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados**, que por su misma esencia, supone la asignación de un catálogo de atributos que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación. Dichos atributos son el nombre, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio". [Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004, Referencia: expediente D-5057. Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.]

Por lo tanto, el hecho de que una persona natural haga parte de un contrato social, independientemente del porcentaje de participación y del tipo de sociedad, no se convierte o se hace comerciante de manera automática, pues según lo establecido en el Código de Comercio, la persona jurídica que se constituye es distinta de los socios que la componen.

Lo anterior, dado que quien ejerce el comercio es la sociedad comercial constituida o la persona jurídica diferente a los socios o personas que la conforman, incluso cuando se trata de sociedades por acciones simplificadas, como ya se anotó, aun cuando el propietario sea una sola persona. Constituida la sociedad mercantil, se trata de dos personas totalmente distintas e independientes.

"La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la teoría de limitación de riesgo, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber: **(i)** Los bienes de la sociedad no pertenecen en comuna los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C. Co. arts. 143, 144, 145 y 46). **(ii)** Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C. Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación".

Ahora bien, la calidad de comerciante tampoco se adquiere con la representación legal de una sociedad puesta que esta se circunscribe, exclusivamente, al desarrollo de la empresa o a la actividad prevista en su objeto, entendidos como los actos que se relacionan directamente con él mismo, así como con los que tengan, como finalidad, ejercer los derechos o

cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Según estas consideraciones, el representante legal o, incluso los miembros de la junta directiva, no pueden sustraerse ni apartarse del objeto social descrito, para que ocurra esto, deben modificarse los estatutos y, entonces, deberán actuar y someterse de conformidad a los lineamientos establecidos.

Es por ello que el socio o el propietario de una sociedad que trabaje en la misma o, incluso, sea su representante legal, **solo es un empleado de la sociedad** y está sujeto a las disposiciones establecidas en los correspondientes estatutos y, como tal, dicha persona debe aparecer en la nómina de la empresa, por lo tanto, esto no lo hace comerciante, como tampoco lo convierte en controlante de la sociedad.

Así las cosas y en atención a una solicitud formulada, la superintendencia de sociedades recientemente explica si la representación legal y la asociación en una sociedad comercial otorga la calidad de comerciante, bajo las disposiciones normativas del código de comercio, de la siguiente manera:

En efecto, el artículo 10° ibídem, preceptúa que se entiende como comerciante, la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad definida por la Ley como mercantil, haciendo la salvedad, de que la mencionada calidad se adquiere, aunque la actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Por su parte, el artículo 13° ejusdem, prevé "Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". (El llamado es nuestro).*

*A su turno el artículo 20 del Código de Comercio, establece cuáles actos se consideran mercantiles para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra: **"5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones (...)"**. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el artículo 98 ídem, que trata del contrato de sociedad, consagra en su inciso segundo, que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Como se puede apreciar de las normas antes descritas, **el legislador estableció con precisión cuales personas naturales o jurídicas tienen la calidad de comerciante o cuando se presume que tiene tal calidad**, para todos los efectos legales...

...i) El hecho de que una persona natural haya participado como socio en una sociedad comercial, por si misma, no convierte a quien participa en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de comercio, profesionalmente se ocupe de ello. En consecuencia, si una persona natural lleva a cabo actos de naturaleza comercial, en forma no profesional, no estaría obligada al cumplimiento de los deberes de los comerciantes previstos en el artículo 19 ibídem. Igual circunstancia se predica de la persona natural que a lo largo de su vida haya fungido como representante legal y/o asociado de varias compañías, máxime si se tiene en cuenta lo afirmado por el consultante, en el sentido de que las mismas se encuentran liquidadas, y que tampoco hubo una situación de control por parte de la persona natural. [superintendencia de sociedades, oficio 220- 076253 del 10 de mayo de 2020]

Con base en todo lo ya manifestado y aplicado al presente caso, es evidente señor juez que la señora IRENE MELO no ostenta la calidad de comerciante por ser socia de la sociedad mercantil JJJ EQUIPOS S.A.S y mucho menos por ejercer un trabajo como representante legal de la misma, así como se ha demostrado con los documentos anexados a la solicitud de insolvencia y que reposan en el expediente.

2. LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

En palabras de PABLO ANDRES CORDOBA ACOSTA

...la situación de control o subordinación, consistente en una relación que posibilita colocar a una persona jurídica bajo la influencia dominante de otro sujeto de derecho que, por dicha razón, tiene la facultad de incidir en el gobierno de la primera de la manera que determine.

No obstante, el control puede ser ejercido por una o varias personas independientes de la sociedad. Así, la matriz o controlante puede ser una sociedad, un patrimonio autónomo o una persona natural, siendo el último escenario el caso que interesa para el presente estudio.

El estatuto mercantil, establece en su artículo 27, que modifica el artículo 261 del código de comercio, una serie de situaciones en las cuales se presume la subordinación, a saber:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad (art. 261 C.Co.).

De igual manera, los anteriores supuestos se aplican cuando el control es ejercido por una o varias personas naturales de naturaleza no societaria, es decir, por personas naturales no comerciantes. Estas pueden ejercer el control de manera directa o por medio de sociedades de las cuales sean **propietarias de más del 50% del capital o sobre las cuales ejerzan una influencia determinante en la toma de decisiones**. Estas presunciones adquieren gran importancia al momento de establecer quién se encuentra excluido del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante por su calidad de controlante.

Ahora bien, la claridad de la norma anterior, la Superintendencia de Sociedades atendiendo una solicitud formulada, explica la naturaleza de los sujetos que tienen la calidad de "matriz o controlante", en el marco del régimen legal en materia de matrices y subordinadas, de la siguiente manera:

"(..)

El artículo 26 de la Ley 222 de 1995, que modificó el artículo 260 del Código de Comercio, preceptúa que "Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas que será su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se denominará subsidiaria".

Como lo ha expresado esta Superintendencia en diversos pronunciamientos, el gran cambio o giro fundamental de la reforma frente a la legislación del Código de Comercio de 1971, es el reconocimiento para efectos jurídicos, del hecho de que una persona natural o persona jurídica de naturaleza no societaria, pueda ejercer el control sobre las sociedades comerciales. El controlante, entonces, puede ser una persona jurídica de naturaleza no societaria, como una fundación, una asociación y en particular una corporación. La ley societaria no efectuó distinciones de ningún tipo en relación con los sujetos controlantes, pues, por el contrario, una de las reformas estelares en esta materia por parte de la ley 222 de 1995, es la ampliación de la cobertura acerca de los sujetos que pueden tener la condición de matriz o controlante.

Sobre el particular el parágrafo 10 del artículo 27 de la ley 222 de 1995 señala:

"Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de Entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la Entidad".

De esta manera, de acuerdo con la Ley, es perfectamente posible que una persona jurídica de naturaleza no societaria participe en la conformación y operación de sociedades y empresas de grupo, conformando situaciones de control o grupo mediante el control sobre las sociedades comerciales.

(...)

A propósito del tema es relevante la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien manifiesta:

"Observa la Sala que de la normatividad transcrita se infiere que el control de las sociedades puede ser ejercido por personas tanto naturales como jurídicas, el parágrafo 1º del artículo 261 es bastante claro al señalar que habrá subordinación para todos los efectos legales, cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria. Y el artículo 3º cuando menciona que "de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del C. Co se configure una situación de control", es decir, está incluyendo obviamente el parágrafo 1º del artículo 261 que es parte integral del mismo, por lo que la diferenciación hecha por el apoderado en el sentido de que la persona natural puede ejercer control a las luces del artículo 261, pero no se le puede obligar a la inscripción en el

Abogada

Luisa Fernanda Risueño Maya

Celular: 321 850 5637

Correo Electrónico: Abg.luisarisueno@gmail.com

Santiago de Cali (Valle)

registro mercantil- como lo indica el artículo 30- no es coherente, porque la consecuencia lógica e ineludible de ejercer control sobre una o varias sociedades, como la ley claramente lo indica, es la inscripción de dicha situación ante el organismo competente, a fin de que esta situación se pueda conocer públicamente y los actos del controlante persona natural jurídica, caigan bajo la órbita de la función de policía administrativa o propia de los órganos estatales de control" (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. William Giraldo Giraldo, 1° de julio de 2004). (Resaltado nuestro)

Para terminar resta señalar que la Circular Externa No. 30 de Noviembre 26 de 97 emanada de este Despacho trata sobre todos los aspectos atinentes al tema de "Matrices, Subordinadas y Sucursales", entre ellos el relativo a la obligación que le asiste al controlante persona natural o jurídica no societaria, de realizar el registro mercantil de las situaciones de control o de los grupos empresariales, deber legal, cuyo cumplimiento no requiere exigencia distinta de la prevista por el artículo 30 de la Ley 222 de 1995

(...)"

En el mismo sentido el Decreto Reglamentario del Sector del Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, en el párrafo del Artículo 2.2.2.6.5., aclara de manera sencilla y contundente que **"se demostrará la condición de matriz o controlante con los certificados de existencia y representación legal en los cuales conste la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.** En los demás casos, se demostrará la condición de beneficiario real mediante la presentación del contrato u otro documento en que se acredite en forma idónea, que se dan las circunstancias señaladas en el artículo primero del presente capítulo". (Resaltado nuestro)

"No obstante, la calidad de controlante que, según las disposiciones legales tiene una persona natural sobre una sociedad mercantil, es una presunción juris tantum, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada cuando aparece dicho reporte en el registro mercantil de la sociedad controlada, pero ante esta ausencia, queda despejado que la empresa no tiene la calidad de controlada y, por lo tanto, solo se debe a la regulación legal y estatutaria y, en estas condiciones, le corresponde, a quien lo alega, probar dicho control.

Son dos cosas entonces. La calidad de controlante que tiene la persona natural no comerciante cuando aparece como tal en el registro mercantil de la sociedad controlada y, de otro lado, la presunción de controlante cuando la persona natural no comerciante es el socio mayoritario, o incluso, único propietario de la empresa. En ambos casos tiene espacio la prueba

Abogada

Luisa Fernanda Risueño Maya

Celular: 321 850 5637

Correo Electrónico: Abg.luisarisueno@gmail.com

Santiago de Cali (Valle)

en contrario" [nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes-Oscar Marin Martinez-fundación Liborio Mejia- Pag. 58].

Así las cosas, y como prueban los estatutos de la sociedad comercial JJJ EQUIPOS S.A.S. mi representada, la señora IRENE MELO no posee mas del 50% de las acciones y tampoco está inscrita su condición de controlante sobre la misma, situación que le traslada la carga de la prueba a los objetantes para que demuestren el supuesto control que ejerce la solicitante deudora a fin de excluirla del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. CREDITOS ASUMIDOS BAJO LA CONDICIÓN DE COMERCIANTE O CONTROLANTE

Basta con hacer una lectura del informe de las obligaciones que mi mandante tiene en el sector financiero y real, en relación con las centrales de riesgo, para percibir claramente que su endeudamiento se deriva en su gran mayoría de créditos ordinarios y de consumo personal, no relacionados con la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S de la que Ella es accionista y representante legal, a excepción del crédito prendario con el BANCO DE OCCIDENTE del cual es titular la mencionada sociedad mercantil y en la que la señora MELO funge como deudora solidaria en virtud de su cargo como representante legal.

Es por ello que desvirtuando la condición de comerciante y controlante que NO TIENE mi representada y sumado a que los objetantes, en especial el apoderado del BANCO BBVA quien es el que afirma que la señora IRENE MELO se benefició de unas calidades que no tiene, logro obtener los créditos con esta entidad, debía haber acompañado sus argumentos con la respectivas pruebas que pretende hacer valer, entre esos los documentos que utilizó mi representada para acceder a los créditos ordinarios con este acreedor. A fines de que se convirtiera en otra situación no probada.

Por otro lado y en referencia a este asunto, del escrito de controversias y objeciones del apoderado del BANCO BBVA, se puede evidenciar que el objetante hace referencia a situaciones y hechos que no corresponden a lo discutido en las audiencias, como lo es, que supuestamente LA DEUDORA SOLICITANTE SE BENEFICIÓ DE SU CALIDAD DE CONTROLANTE PARA ADQUIRIR LOS CREDITOS. situación que se concluye como una acción gravemente temeraria y fundada en la mala fé, dado que violenta el derecho al debido proceso y de defensa de mi representada teniendo en cuenta que se le quitó la oportunidad de conciliar las discrepancias que se hubieran generado respecto a esto.

4. SUPUESTA OMISION DE ACTIVOS

Señor Juez si bien pudimos incurrir en la imprecisión de no manifestar la composición accionaria que tiene la señora IRENE MELO en la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S en el respectivo acápite de inventario de bienes muebles, si pretendo ser insistente en el hecho de que jamás existió mala fé de mi representada en ocultar los bienes muebles que hacen parte de su patrimonio, puesto que como puede ver a continuación, en toda la solicitud de insolvencia se reconoció su participación accionaria en la sociedad mercantil JJJ EQUIPOS S.A.S:

2. Mi representada actualmente ejerce sus actividades profesionales como representante legal de la sociedad **J.J.J EQUIPO S.A.S**, de la cual tiene una participación accionaria del 50% y no ejerce como controlante de esta.
3. La señora **IRENE MELO** como colaboradora de la sociedad **J.J.J EQUIPOS S.A.S** devengaba por concepto de salarios, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, y con ocasión a las ganancias por la participación como accionista de **J.J.J EQUIPOS S.A.S**, recibía sumas que oscilaban entre los **TRES MILLONES DE PESOS MC/TE (\$3.000.000) Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**

VII. JURAMENTO DE INGRESOS

Conforme al numeral 6 del artículo 539 del CGP, la señora IRENE MELO ALVAREZ manifiesta que ocupa el cargo de REPRESENTANTE LEGAL de la J.J.J EQUIPO S.A.S, actividad profesional de la cual devenga en la actualidad la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), así mismo con ocasión a las ganancias mensuales que recibe como accionista de la empresa, percibe sumas que no superan los TRES MILLONES DE PESOS MCT/E (\$3.000.000). de lo anterior se resume un total de ingresos de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) mensuales.**

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 550 del código general del proceso, y atendiendo en debido proceso que se debe seguir en las resoluciones de controversias y objeciones es importante tener en cuenta lo siguiente, según el Doctor Oscar Marin Martinez, en su libro *nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes* :

“(…)El planteamiento de la objeción **tiene el prerequisite obligatorio** de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto, pues se estaría violando el debido proceso.

La resolución de objeciones es expresa y concreta y, únicamente debe tramitarse sobre la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación y, condicionado al intento, en la audiencia, de la solución directa por las partes e, incluso, con la ayuda y participación directa del conciliador.

El juez civil municipal que conoce de una objeción primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, por ejemplo, que pidió información adicional, que suspendió para que las personas en discrepancia realizaran consultas y verificar información, es decir, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar la objeción.

Con lo anterior deseo establecer su señoría que la parte deudora hizo todo lo que estuvo a su alcance para intentar solucionar las discrepancias generadas en la audiencia de negociación de deudas, que se garantizó el debido proceso de todos los partícipes en relación a esta etapa y se aportó la información requerida por los objetantes, entre esos el contrato laboral completo que hay entre la señora IRENE MELO ALVAREZ y la sociedad comercial JJJ EQUIPOS S.A.S, los estatutos de la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S, y una conversación con la cámara de comercio a fines de que suministraran un informe del registro de actas del libro de accionistas, lo cual dejara en evidencia la no modificación de composición accionaria, resaltando que dicha entidad no proporciona esta información. sin embargo todo lo anterior no fue suficiente para dirimir el conflicto frente a dicha objeción, dejando como conclusión la resolución de esta a su juicio señor Juez.

CONCLUSIONES

1. Las manifestaciones efectuadas en la solicitud y el desarrollo de las audiencias, gozan de la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.)
2. La señora IRENE MELO no es comerciante por ser accionista de una sociedad mercantil, así como tampoco el cargo que ocupa como representante legal le da esta calidad,
3. La señora IRENE MELO, no posee más del 50% de las acciones en la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S y tampoco ha inscrito en el registro mercantil la condición de controlante, por lo tanto es una situación de hecho que admite prueba en contra, y los objetantes no sustentaron probatoriamente esta supuesta situación de control.
4. La señora IRENE MELO es sujeta del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en la ley 1564 de 2012.

5. La señora IRENE MELO, NUNCA ha ocultado la participación accionaria que tiene en la sociedad JJJ EQUIPOS S.A,S por lo tanto no existe una mala fé en querer ocultar sus bienes.
6. La señora IRENE MELO, busca acceder bajo el cumplimiento de las condiciones que tiene, al procedimiento de negociación de deudas, ya cuenta con una propuesta de pago objetiva para todos sus acreedores, por ende es merecedora de encontrar un alivio a su situación económica bajo este mecanismo concursal.

PETICIONES

1. Solicitamos Señor Juez que estando dentro del término legal para ello tenga por contestada las controversias y objeciones presentadas por los acreedores BANCO BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE
2. Solicitamos Señor Juez que no tenga en cuenta las controversias y objeciones presentada por el acreedor BANCOLOMBIA, puesto que no aporto el respectivo poder de manera oportuna.
3. Solicitamos que declare no probadas y desestime las controversias CALIDAD DE COMERCIANTE y CONDICIÓN DE CONTROLANTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL JJJ EQUIPOS S.A.S así como la objeción por la SUPUESTA OMISIÓN DE ACTIVOS. Y en efecto se ordene dar continuidad con el trámite de negociación de deudas de la señora IRENE MELO ALVAREZ.

PRUEBAS:

1. Señor Juez sírvase realizar inspección judicial al expediente de la deudora IRENE MELO ALVAREZ a fin de que usted verifique las actuaciones en él realizadas.
2. Copia del contrato laboral entre la sociedad comercial JJJ EQUIPOS S.A.S y la señora IRENE MELO ALVAREZ
3. Copia de los estatutos de la sociedad comercial JJJ EQUIPOS S.A.S

4. Copia del correo al centro de conciliación justicia alternativa y al conciliador asignado aportando la información requerida por los acreedores objetante a fin de resolver las discrepancias hoy controversias.
5. Copia del informe de la central de riesgo CIFIN de las obligaciones financieras y en el sector real que tiene a cargo la señora IRENE MELO ALVAREZ como titular y codeudora.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA

C. C. No. 1.144.067.487 expedida en Cali (Valle)

T. P. No. 307.0904 del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogada

Luisa Fernanda Risueño Maya

Celular: 321 850 5637

Correo Electrónico: Abg.luisarisueno@gmail.com

Santiago de Cali (Valle)

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO

Nombre del Empleador: JJJ EQUIPOS S.A.S.	Dirección del Empleador: Cra 42ª No 12b – 68 B. Panamericano
Nombre del Trabajador: Irene Melo Álvarez	Dirección el Trabajador: Cra 42ª No 12b – 68 B. Panamericano
Identificación Trabajador: 31.955.987	Teléfono del Trabajador: 323 2862568
Fecha de Nacimiento: Febrero 13 de 1967	E-Mail Empleador : lmal13@hotmail.com
Salario Básico: \$4.000.000	Cargo a desempeñar: Los que asigne y complemente en la cláusula de funciones.
Periodos de pago: Quincenal	Fecha de inicio de labores: Agosto 14 de 2014
Auxilio no prestacional: \$0	Ciudad donde se contrata al trabajador: Santiago de Cali (VALLE)
Fecha del contrato: Agosto 14 de 2014	

Entre el EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificadas como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con el manual de funciones, las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia de este contrato; c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materia que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo; d) asistir puntualmente al trabajo todos los días laborales, salvo justas causas debidamente soportadas; e) cumplir de modo estricto y minucioso las obligaciones especiales previstas en el Art. 58 del C.S. T.; f) no ejecutar los actos a que se refiere el Art. 60 del C.S.T. **SEGUNDA: REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.

CRA 42ª N°12b – 68 - TEL. 336 0736 – 487 8681-312 211 0316-312 210 9106

Email: imal13@hotmail.com

Cali

Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos que se tratan en los capítulos I, II y III del título VI del C.S.T. **PARAGRAFO PRIMERO: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO.** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al trabajador beneficios en dinero o en especie de carácter extralegal diferentes al salario, por concepto de alimentación, habitación o vivienda, transporte, vestuario, entre otros, se consideran tales beneficios o reconocimientos como los no salariales y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni el pago de aportes parafiscales de conformidad con los Art. 15 y 16 de la 50/90, concordancia con el Art. 17 de la 344/96. **TERCERA: TRABAJO SUPLEMENTARIO.** Todo trabajo suplementario (si se presenta) NO se remunerara económicamente, se realizaran acuerdos entre empleador y trabajador para obtener un beneficio común sin vulnerar los derechos de las partes. **CUARTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, se obliga a laborar la jornada máxima legal cumpliendo con los turnos y horarios que señale el EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T. modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 Ibídem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la ley 789 de 2002. **QUINTA: DURACION DEL CONTRATO.** La duración será a término DEFINIDO (6 meses contados a partir de la firma del presente contrato), mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. **PARAGRAFO.** Conforme el Art. 46 del C.S.T. si antes de la fecha de vencimiento del tiempo estipulado, ninguna de las partes da aviso a la otra por escrito respecto de su determinación de no prorrogar el contrato con antelación mínima de 30 días calendario excluyendo el día de terminación, dicho contrato se entenderá renovado por el mismo término pactado. **SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** El primer mes (1) MES del presente contrato se considera como período de prueba cuyo objeto es por parte del EMPLEADOR apreciar las aptitudes del TRABAJADOR y por parte de este la conveniencia del trabajo, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause indemnización alguna. **SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el ART. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR: 7.1 Las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves a la violación, a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. 7.2 Ingerir y expender bebidas embriagantes, estupefacientes y alucinógenos en el lugar de trabajo aún por una sola vez. 7.3 Ingresar al lugar de trabajo en estado de embriaguez. 7.4 Falta de asistencia puntual al lugar de trabajo dos veces dentro del mismo mes calendario sin justificación debidamente acreditada a juicio del empleador. 7.5 Constantes desavenencias con los compañeros de trabajo que a juicio del empleador pueda lesionar la marcha armónica de las labores. 7.6 Abandono del sitio de trabajo sin permiso del superior jerárquico. 7.7 No presentar informes de gestión y resultados en los tiempos que determine el empleador o cualquier irregularidad, adulteración o falsedad en dicho

informe, aun por la primera vez. 7.8 El hecho de presentar descuadres en la mercancía y/o dinero que le han sido entregadas para su manejo. 7.9 Dar respuestas altaneras u ofensivas a los compañeros de trabajo, empleador y particulares en general, dentro del trabajo en asuntos relacionados con este. 7.10 Recibir visitas de familiares y –o amigos en horas de trabajo. 7.11 El permitir que en desarrollo de la labor le ayuden personas ajenas a la empresa sin previa autorización escrita del empleador. **OCTAVA.** De acuerdo a lo establecido por la Ley 311 de 1996 en su Art. 6 **EL TRABAJADOR** manifiesta expresamente bajo la gravedad de juramento, que no tiene conocimiento de procesos pendiente de carácter alimentario en su contra y que de lo contrario cumplirá con sus obligaciones de familia **NOVENA: INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por **EL TRABAJADOR** le pertenecen, salvo: a) en el evento que la invención haya sido realizada por **EL TRABAJADOR** contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al momento del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al **EMPLEADOR** u otros factores similares. **DECIMA: DERECHO DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por **EL TRABAJADOR** en ejercicio de sus funciones o con ocasión a ellas pertenecen al **EMPLEADOR**. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales del autor que pertenecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. **DECIMA PRIMERA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES.** **EL TRABAJADOR** acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el **EMPLEADOR**, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni expliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el **EMPLEADOR** de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T. **DECIMA SEGUNDA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** **EL TRABAJADOR** para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el artículo 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a **EL EMPLEADOR** cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida. **DÉCIMA TERCERA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integrante de este contrato. **DECIMA CUARTA.** Las partes acuerdan que constituirán faltas graves a las obligaciones y deberes del **TRABAJADOR** de conformidad con el artículo 62 y 63 literal A numeral 6º del C.S.T. y por tanto dará lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, las siguientes: a) La apertura, apropiación, pérdida, extravió, uso indebido o apoderamiento por parte del **TRABAJADOR** de cualquier artículo o elemento que no sea de su propiedad, tales como andamios, ruedas para andamios, andamios de carga para pluma grúa, cinturón de seguridad, bomag, vibro compactadora, saltarín, cortadora de ladrillo, mezcladora eléctrica - gasolina, pulidora, planta eléctrica, bache –

canastilla, demolidores, vibradores eléctricos, cerchas, formaletas, tableros, etc. sin que exista autorización de la empresa, b) No comunicar al EMPLEADOR en forma inmediata cuando tenga conocimiento de la ocurrencia de hechos irregulares violatorios de la ley, los reglamentos, órdenes y demás disposiciones de la empresa o de los ilícitos cometidos por compañeros de trabajo o por cualquier otra persona, c) La modificación o uso indebido de la información contenida en el comprobante de pago, d) Que el TRABAJADOR suministre información equivocada, imprecisa o no cierta en el proceso de selección, contratación o en el desarrollo de sus labores, e) No dar cumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo f) El incumplimiento al horario de trabajo según lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo. En consecuencia la ocurrencia de cualquiera de estos hechos, faculta al EMPLEADOR para dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El TRABAJADOR, en el evento que se haya producido daño o pérdida de cualquier objeto que se le haya dejado en custodia, bien sea por culpa, negligencia o irresponsabilidad del mismo, autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar de su salario mensual, así como de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, comisiones, bonificaciones y demás acreencias laborales a las que tenga derecho durante la vigencia o la terminación de su contrato de trabajo por cualquier causa, las sumas de dinero a las que ascienda el faltante o la pérdida. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El TRABAJADOR, en el evento que adeude sumas de dinero al EMPLEADOR por concepto de préstamos personales, autoriza expresamente al EMPLEADOR para descontar de su salario mensual, así como de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, comisiones, bonificaciones y demás acreencias laborales a las que tenga derecho durante la vigencia o la terminación de su contrato de trabajo por cualquier causa, las sumas de dinero a las que ascienda tal concepto. **DECIMA QUINTA.** EL TRABAJADOR autoriza expresamente a JJJ EQUIPOS S.A.S. para deducir de sus salarios y prestaciones sociales, las sumas que salga a deber por concepto de deudas, pérdidas, daños y perjuicios causados por él nacidas directa o indirectamente de la labor que esté desempeñando y/o por error cometido por JJJ EQUIPOS S.A.S., al cancelarle salarios, y/o dinero a que no tenga derecho alguno. **DECIMA SEXTA.** El EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR las acreencias laborales a que éste tenga derecho, durante la vigencia de la relación laboral o a su terminación, mediante el depósito de las respectivas sumas de dinero en la cuenta de nómina que para tal efecto registre el TRABAJADOR. **DÉCIMA SEPTIMA.** Las partes califican como falta grave a las obligaciones y deberes del TRABAJADOR, la modificación o uso indebido de la información contenida en el comprobante de pago. En consecuencia la ocurrencia de cualquiera de estos hechos, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa de conformidad a lo preceptuado por el artículo 62 del C.S.T, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, literal A numeral 6. **DECIMA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD.** EL TRABAJADOR se obliga a que toda información que a partir de la fecha reciba de JJJ EQUIPOS S.A.S., de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea pública, (que en adelante se denominará la "información"), sea mantenida en forma estrictamente confidencial. En consecuencia, se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente al de adelantar las tareas que se deriven directamente del cumplimiento del presente Contrato Laboral. **PARAGRAFO PRIMERO:** La entrega de Información (confidencial o no) al TRABAJADOR no concede, ni expresa implícitamente, autorización, permiso o licencia de uso de marcas comerciales, patentes, derechos de autor o de cualquier otro derecho de propiedad industrial o intelectual. Ni este Acuerdo, ni la entrega o recepción de Información (confidencial o no) constituirá o implicará promesa de efectuar contrato alguno por parte del titular de la información. **PARAGRAFO**

SEGUNDO: El incumplimiento del TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones establecidas o derivadas de la presente clausula, se considerará como una falta grave de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965.

DECIMA NOVENA. Para los fines del Sistema de Seguridad Social Integral, el trabajador manifiesta, que desea la afiliación a las siguientes entidades así:

1. EPS: Coomeva traslado a Sanitas
2. Pensión: Col fondos
3. ARL: Positiva
4. Caja de Compensación: Caja de Compensación Familiar Comfandi

J.J.J. EQUIPOS S.A.S.

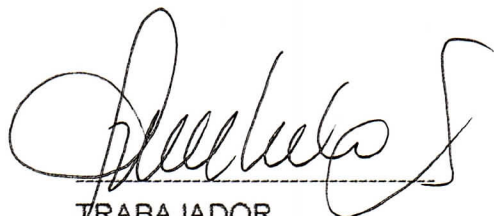
NIT. 900.721.143-3 Regimen Común

CARRERA 42A No. 12B-68 B/ PANAMERICANO - CALI -

TELS. 487 8681 - 336 0736 CELS.: 312 211 0316 - 312 210 9106

EL EMPLEADOR

C.C 31.955.987 de Cali



TRABAJADOR

C.C 31.955.987 de Cali

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001 F-RG-0003
Recibo No.: R-4681591 Cajero: MMAFLA
Numero de Radicacion : 20140173450
J.J.J EQUIPOS SAS
Fecha : 20-MAR-2014 17:22
Impuesto 2 de 2

*IMPUESTO DE REGISTRO LEY 223 DE 1995 A

Descripcion	Can	Valor
Estampilla Prodesarollo (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Pro Cultura (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Proseguridad Alimentaria (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Prodesarollo Uceva (Ins : 0-16)	1	100
Estampilla Prodesarollo (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Pro Cultura (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Proseguridad Alimentaria (Ins : 0-16)	1	300
Estampilla Prodesarollo Uceva (Ins : 0-16)	1	100
Impuesto De Registro Con Cuantia 4,000,000	1	28,000
Impuesto De Registro Con Cuantia 4,000,000	1	28,000
TOTAL		58,000

Atendido por : JAIMES MAURICIO MAFLA VARGAS
Sede : Principal

En la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, a los Trece días (13) del mes de Marzo de dos mil catorce (2014), comparecieron: **Irene Melo Alvarez**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casada identificada con cédula de ciudadanía número 31.955.987 expedida en Cali, domiciliada en la carrera 42ª N.12 b 68 panamericano Cali-Valle el señor Miguel Angel Achinte LOAIZA mayor de edad, de nacionalidad colombiano, de estado civil casado, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.722.950 expedida en cali y domiciliado en la carrera 42 A N.12 b 68 panamericano Cali-Valle y quienes en adelante y para todos los efectos se denominaran **ACCIONISTAS CONSTITUYENTES**, declaran previamente al establecimiento y a la firma de los presentes estatutos, haber decidido constituir una **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – S.A.S.**, de acuerdo con la Ley 1258 de 2008 y en lo no previsto en él, por las disposiciones del Código de Comercio, la cual se ha de regir por las siguientes cláusulas:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

Capitulo I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1 – NOMBRE: La Sociedad se denominara **J.J.J EQUIPOS SAS** y su Nacionalidad será la Republica de Colombia.

Artículo 2 - DOMICILIO: El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Cali, Colombia, y su dirección para notificaciones judiciales estará en la carrera 42 A 12 b 68 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle, la sociedad podrá crear establecimientos de comercio, sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país, por disposición de los accionistas constituyentes o de la asamblea de accionistas y con arreglo a la Ley.

Artículo 3 – OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. Demolición, Transporte de carga por carretera, Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil, Importación de maquinaria y equipo para la construcción y/o agrícola. Podrá participar y contratar en licitaciones públicas. De igual forma la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita dentro de su Establecimiento de Comercio.

Artículo 4 – DURACION: La sociedad tendrá una duración de (10) años.

Capitulo II

CAPITAL APORTES SOCIALES, ACCIONES Y RESERVAS

Artículo 5 - CAPITAL AUTORIZADO Y DIVISION EN ACCIONES: El capital social autorizado de la sociedad es la suma de \$ 4.000.000. Dividido en mil (1000) acciones nominativas y ordinarias, cuyo valor nominal es la suma de \$ 4.000.



Artículo 6 – CAPITAL SUSCRITO: Del capital autorizado los accionistas han suscrito la suma de \$ 4.000.000 dividido en mil (1000) acciones de \$ 4.000 cada una.

Artículo 7 - CAPITAL PAGADO: Del capital suscrito los accionistas han cancelado efectivamente la totalidad del mismo, en la cantidad señalada, y de la siguiente forma:

EN EFECTIVO

Mediante el pago en dinero efectivo la cantidad de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos mcte) en las siguientes proporciones y porcentajes:

SOCIO N° 1: **IRENE MELO ALVAREZ** la suma de \$ 2.000.000 porcentaje 50%.

SOCIO N. 2: **MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA** la suma de \$2.000.000 porcentaje 50%

Artículo 8 – DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: En el momento de constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9 - NATURALEZA DE LAS ACCIONES -. Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones a su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a los presentes estatutos.

Artículo 10 - AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO-. El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobara el reglamento respectivo y formulara la oferta en los términos que prevea el reglamento.

Artículo 11 - CLASES Y SERIE DE ACCIONES -. Por decisión de la Asamblea General de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes: Para el efecto, la asamblea aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren

NO
N



las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Artículo 12 - SUSCRIPCION DE ACCIONES: Las acciones que no se suscriban en toda emisión, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que para tal efecto elabore y aprueben los accionistas constituyentes o la Asamblea de accionistas de la sociedad, tanto para las acciones ordinarias, como para las acciones privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago.

Parágrafo.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 50% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 13 - VOTO MULTIPLE - Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobadas por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple.

Artículo 14°. ACCIONES DE PAGO - En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Artículo 15°. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.- Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 16°. Restricciones a la negociación de acciones.- La transferencia de acciones y otros títulos podrá efectuarse conforme a lo previsto en los estatutos y en la ley y teniendo en cuenta las restricciones que estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad. Lo previsto en esta cláusula quedará suprimido de pleno derecho en caso de que se realice una transformación, fusión o escisión por virtud de la cual la sociedad migre hacia otra especie asociativa.

Durante un término de un año, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas.



Artículo 17°. Cambio de control.- En el caso en que alguno de los accionistas llegare a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

Capítulo III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 18°. Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La Revisoría Fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Artículo 19°. Sociedad devenida unipersonal.- En el caso en que la sociedad devenga unipersonal, el accionista supérstite podrá ejercer todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal.

Las atribuciones determinadas adoptadas por el accionista supérstite deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20°. Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integra por el o los accionistas reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayoría y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de este, por la persona designada por el o por los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad del empleado o administrador de la sociedad.

Artículo 21. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.



Handwritten text in the right margin: "Cámara de Comercio de Cali" and "R-1" with a star symbol.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23°. Derecho de inspección.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, a cerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares. Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección. La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24°. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25°. Régimen de quórum y mayoría decisorios: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Las siguientes determinaciones requerirán el voto favorable del 100% de las acciones suscritas:

(i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.



(ii) La realización de procesos de transformación, fusión, escisión o de cualquier otro negocio jurídico mediante el cual se proponga el tránsito de la SAS hacia una forma asociativa diferente.

(iii) Cualquier reforma de los estatutos sociales, incluidos las siguientes:

1. Inclusión o modificación en los estatutos sociales causales de exclusión de los accionistas;
2. Modificaciones en la cláusula compromisoria;
3. Inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; o
4. Inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Artículo 26°. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes deseen postularse confeccionarán planchas competas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27°. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado. En las actas deberá incluirse información a cerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, una síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, el texto de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor y en contra de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28°. Representación legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de persona natural, accionista o no, quien tendrá un suplente, que remplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, con las mismas facultades y atribuciones, designados para un término definido o indefinido según lo decida la asamblea general de accionistas.



INA
NOTA

Las funciones de representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa no da lugar a ninguna indemnización de ninguna naturaleza, diferente de las previstas de aquellas que les correspondieren conforme a la ley laboral.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

Artículo 29°. Facultades del representante legal.- La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la exigencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Artículo 30°. Facultades del Suplente representante legal.- tendrá las mismas facultades y atribuciones del Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el Suplente representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la exigencia y el funcionamiento de la sociedad.

El Suplente Representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Capítulo IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31°. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el (50%) o más líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea,



impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 32°. Ejercicio social. Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, excepcionalmente, el primer ejercicio social se cuenta a partir de la fecha en la cual produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 33°. Cuentas anuales. Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente certificados.

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Reservas.- No será obligatorio efectuar reservas legales, ni existirán reservas estatutarias, a menos que se pacten en los estatutos mediante decisión unánime de los accionistas.

Artículo 36°. Resolución de los conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje.

Artículo 37°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un arbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

Artículo 38°. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos sociales se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en la ley 1258 de 2008 y las demás normas que le resulten aplicables.

Capítulo V.

DISOLUCION O LIQUIDACION

Artículo 39°. Disolución.- la sociedad se disolverá:

1. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en el objeto social.



2. Por iniciación del trámite de liquidación judicial
3. por voluntad del accionista único o si hubiere mas por los que lo conformen, siendo el 51 por ciento de la mayoría accionaria, la cantidad valida.
4. por orden de autoridad competente
5. por perdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo. El accionista o Los accionistas, según sea el caso podrá en cualquier tiempo declarar la disolución anticipada en las condiciones previstas en los estatutos.

Artículo 40°. Enervamiento de las causales de disolución. Podrá evitarse disolución de la sociedad mediante medidas as que hubiere lugar según sea la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en ordinal 5 del artículo anterior.

Artículo 41-. Liquidación. La liquidación del patrimonio se realizara conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuara como liquidador el representante legal o la que designe la mayoría de accionistas. Durante el periodo de liquidación los accionistas conservan los mismos poderes que tuvieron durante la vigencia de la sociedad.

Durante el periodo liquidatario, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas por el liquidador o por otro o varios accionistas titulares de por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones en que se divide el capital suscrito. Los accionistas tomara todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

Artículo 42 – Cuenta final de liquidación: Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador convocara conforme a estos estatutos a la Asamblea, para que apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución; aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los socios lo que les corresponda.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

1. Representación legal.- mediante el voto unánime de los accionistas constituyentes de la sociedad, se designa como **REPRESENTANTE LEGAL**, a la señora **IRENE MELO ALVAREZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.955.987 expedida en Cali, quien participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia



acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal.

2. Nombramiento del Suplente del Representante Legal de la S.A.S.

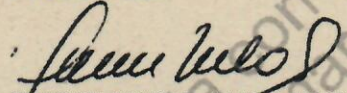
La junta por unanimidad propone hacer el nombramiento como suplente del representante legal de la sociedad a la **señor MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.722.950 expedida en la ciudad de Cali, quien participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como Suplente Representante legal.

3. Actos realizados por cuenta de la Sociedad en formación.- A partir de la inscripción del presente documento en el registro mercantil, S.A.S. asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos, realizados por cuenta de la Sociedad durante su proceso de formación:

4. Personificación Jurídica de la Sociedad.- luego de la inscripción jurídica del presente documento en el registro mercantil, S.A.S. formara una persona jurídica distinta de sus accionistas conforme se dispone en el artículo 2, de la ley 1258 de 2008. a partir de ese momento , el representante legal contara con todas las facultades necesarias para darle curso a los demás tramites requeridos para permitir el adecuado funcionamiento de la Sociedad.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes marzo de 2014.

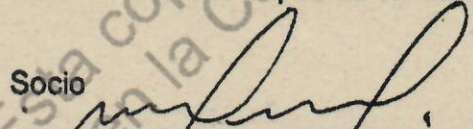
Presidente.



IRENE MELO ALVAREZ

C.C. 31.955.987 expedida en Cali

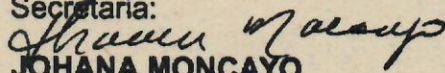
Socio



MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA

C.C. 16.722.950 expedida en Cali

Secretaria:



JOHANA MONCAYO

C.C. 331.485.290 expedida en Yumbo.



Esta fiel copia original

Secretaria:

Johana Moncayo
JOHANA MONCAYO

C.C. 331.485.290 expedida en Yumbo.

Socios

Irene Melo Alvarez

IRENE MELO ALVAREZ

C.C. 31.955.987 expedida en Cali

Direccion Carrera 42 a N.12b68

Barrio. Panamericano Cali

Teléfono 4878681

Miguel Angel Achinte Loaiza
MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA

C.C. 16.722.950 expedida en Cali

Direccion Carrera 42 a N.12b68

Barrio. Panamericano Cali

Teléfono 4878681



Republica de Colombia
NOTARIA DECIMA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Compareció Rene Melo
Alvarez

quien exhibio la C.C. 31 955 987
 Expedida en Cali

y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El Declarante [Firma]
 Fecha 02 ABR 2014

[Huella]

NOTARIA DECIMA



Republica de Colombia
NOTARIA DECIMA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Compareció Ricard Angel
Achinte Lozada

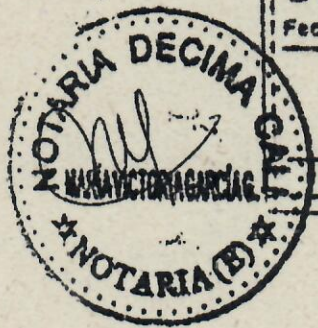
quien exhibio la C.C. 16 722 900
 Expedida en Cali

y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

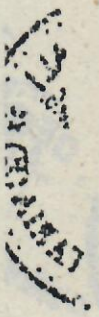
El Declarante [Firma]
 Fecha 02 ABR 2014

[Huella]

NOTARIA DECIMA



Esta copia corresponde al documento que reposa
 en la Cámara de Comercio en su archivo de

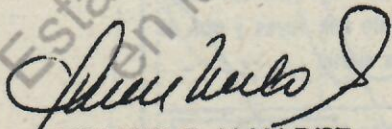


Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2014

Señores
Junta de socios
J.J.J EQUIPOS SAS
Ciudad

Por medio del presente escrito manifiesto la aceptación del cargo para el cual he sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar mi designación como Representante Legal de la sociedad **J.J.J EQUIPOS SAS**

Atentamente



IRENE MELO ALVAREZ
C.C. 31.955987 expedida en Cali



Información Comercial

DE OCCIDENTE
28/01/2021 12:21:59 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	28/01/2021
No. IDENTIFICACIÓN	31,955,987	FECHA EXPEDICIÓN	29/03/1985	HORA	12:21:51
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MELO ALVAREZ IRENE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	BCO DE OCCIDENTE
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	04793228380475305778

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	2	16,841	10	1	7,483	383	1	9,358	978	749
Sector Financiero:	3	150,156	90	3	150,156	4,218	-	-	-	-
Sector Real:	3	82	-	3	82	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	8	167,079	100	7	157,721	4,601	1	9,358	978	749

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO CODEUDOR Y OTROS)

Sector Financiero:	1	24,684	-	-	-	-	1	24,684	3,307	1,740
Subtotal Codeudores:	1	24,684	-	-	-	-	1	24,684	3,307	1,740

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	9	191,763	100	7	157,721	4,601	2	34,042	4,285	2,489
-------	---	---------	-----	---	---------	-------	---	--------	-------	-------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/12/2020	CTE-INDIVIDUAL	044630	INACT	BCO	DE BOGOTA	JUNIN	JUNIN	20/03/2012	1	15	-	0
30/09/2020	AHO-COLECTIVA	012223	NORMA	BCO	DE BOGOTA	JUNIN	JUNIN	28/02/2003	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2020	AHO-INDIVIDUAL	568948	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	CALI	CALI SUR	10/04/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/12/2020	AHO-INDIVIDUAL	950221	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	CALI	TEQUENDAMA	19/01/2008	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2020	AHO-INDIVIDUAL	088013	INACT	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	CALI	FALABELLA UNICEN	17/07/2015	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/11/2020	AHO-INDIVIDUAL	051016	INACT	COMF	BANCO FALABELLA S.A.	CALI	HOMECENTER CALI	13/11/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/12/2020	AHO-INDIVIDUAL	075314	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	CALI	CARRERA PRIMERA	12/05/2000	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/12/2010	CTE-INDIVIDUAL	038186	SALDA	BCO	DE BOGOTA	JUNIN	JUNIN	12/05/2009	100	0	-	-
31/08/2020	AHO-INDIVIDUAL	345147	SVOL	BCO	BBVA COLOMBIA	CALI	CALLE NOVENA	27/05/2019	N.A.	N.A.	31/08/2022	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS	CUPO APROB-	PAGO MINIM-	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-EXTIN
-------------	------	-----------	----------	----------------	--------	-----	-----	----------	----------	------------	-------------	-------------	-----------	-----------	---------	---------	--------------

30/09/2018	CONS	141276	BCO	DE OCCIDENTE	CALI	PRIN	-	-	17/12/2013	60	55	0	31,490	0	SALD	-	-	VOL	-																																							
CRE	-	VEHI	NVIG	-	-	CREDICENTRO HOL	NORM	-	-	02/01/2019	MEN		0	0	NO	-	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td>R</td><td>N</td><td>R</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>R</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			R	N	R	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	R	N	N																				
R	N	R	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	R	N	N																																							
COMPORTAMIENTOS																																																										
30/11/2017	VIVI	044503	BCO	BANCOLOMBIA	CALI	PRIN	-	-	11/04/2012	182	66	0	87,500	0	SALD	-	-	-	-																																							
CRE	-	VIVI	NVIG	-	-	LA LUNA	NORM	-	-	11/04/2027	MEN		0	0	NO	-	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																				
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																																							
COMPORTAMIENTOS																																																										
30/11/2010	OTRO	038186	BCO	DE BOGOTA	JUNIN	PRIN	-	-	12/05/2009	-	0	-	100	0	SALD	-	-	-	-																																							
CRE	-	SOBR	-	-	-	JUNIN	NORM	-	-	29/11/2010	MNV		0	0	-	-	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																										
COMPORTAMIENTOS																																																										
31/05/2015	-	044630	BCO	DE BOGOTA	JUNIN	-	-	-	20/03/2012	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-																																							
-	-	-	-	-	-	JUNIN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																										
COMPORTAMIENTOS																																																										
MENSAJES - REGISTRO INACTIVADO POR FALTA DE REPORTE																																																										

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
								PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

30/11/2020	SRV	126027	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	13/11/2013	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-																				
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN				0	0	0	-	-	-																				
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																			
COMPORTAMIENTOS																																					
30/11/2020	SRV	290921	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	05/12/2015	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-																				
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN				0	0	0	-	-	-																				
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																			
COMPORTAMIENTOS																																					
30/11/2020	SRV	045690	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/07/2009	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-																				
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN				82	0	0	-	-	-																				
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																			
COMPORTAMIENTOS																																					

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

07/10/2017	CRE	360745	CRESI S.A.S.	NO REPORTADO	PRIN	IND	-	10/06/2017	0	0	0	6,000	0	SALD	VOL	NO	-																																							
	ROTA	NVIG	AINF	NO REPORTADO	-	-	-	30/06/2027	MEN			0	0	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																								
COMPORTAMIENTOS																																																								
28/06/2019	CRE	468018	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	19/12/2017	18	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-																																							
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0	-	31/12/2021	MEN			0	0	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																								
COMPORTAMIENTOS																																																								
20/08/2020	CRE	636070	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/09/2018	24	0	0	668	0	SALD	VOL	NO	-																																							
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0	-	30/09/2022	MEN			0	0	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																			
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																																						
COMPORTAMIENTOS																																																								
31/12/2020	CRE	338990	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	02/12/2019	12	0	0	752	0	SALD	VOL	NO	-																																							
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0	-	31/12/2023	MEN			0	0	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																								
COMPORTAMIENTOS																																																								
30/09/2015	FID	110050	CRESI S.A.S.	CALI	PRIN	IND	0	16/07/2002	0	0	0	1,500	16	SALD	VOL	NO	-																																							
	NORM	NVIG	AINF	PRINCIPAL	-	-	-	31/07/2016	MEN			0	16	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td> </tr> </table>																			N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																			
N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N																																						
COMPORTAMIENTOS																																																								
31/05/2013	SRV	167129	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	31/01/2012	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-																																							
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN				0	0	0	-	-	-																																							
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																								
COMPORTAMIENTOS																																																								
31/08/2012	SRV	775714	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	29/06/2012	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-																																							
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-	-	MEN				0	0	0	-	-	-																																							

														COMPORTAMIENTOS			
30/06/2020	SRV	514428	MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO	BOGOTA	PRIN	IND	0	01/01/1951	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0			MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/03/2013	SRV	034747	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/07/2012	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-			MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
30/04/2015	SRV	697631	UNE EPM TELCO S.A.	CALI	PRIN	IND	0	12/11/2014	1	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	VIGE	COMU	VALLE DEL CAUCA	-	-			MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/12/2013	SRV	600215	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/11/2013	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-			MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
31/12/2013	SRV	600192	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/11/2013	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-			MEN			0	0	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			
30/11/2012	BIE	163201	CRESI S.A.S.	CALI	PRIN	IND	0	16/07/2002	-	-	-	1,500	24	SALD	-	-	-
	-	-	AINF	PRINCIPAL	-	-		31/07/2016	MEN			0	-	0	-	-	-
														COMPORTAMIENTOS			

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
DE OCCIDENTE	18/12/2020	CALI OFICINA PRI	CALI
CREDITOS ORBE SA	04/11/2020	PRINCIPAL	LA ESTRELLA
DE OCCIDENTE	10/08/2020	CALI OFICINA PRI	CALI

Total consultas: 3

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE I

31/03/2020 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
A	M/L	0	2	0	0	0	10,268	0	0	10,268	8.6	-	0	-	-
C	M/L	0	3	0	0	0	108,231	0	0	108,231	91.3	-	0	-	-
TOT	-	0	5	0	0	0	118,498	0	0	118,498	100	0	0	0	0
-	M/L	0	5	0	0	0	118,498	0	0	118,498	99.9	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA			CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L	-	0		7,106	23.42
M/E	-	0		0	-
TOT	-	0		7,106	23.42

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE I

31/03/2020 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DE BOGOTA	-	-	-	-	COTC	A	M/L	1	7,589	6.4	0	OSIN	-	0	0
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COTC	C	M/L	1	9,477	8	0	OSIN	-	2,154	4.33
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COOT	C	M/L	2	98,753	83.3	0	OSIN	-	2,795	0
BCO	BANCOOMEVA S.A.	-	-	-	-	COOT	A	M/L	1	2,679	2.3	0	OSIN	-	2,157	72.83

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE II

30/06/2020 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
B	M/L	0	3	0	0	0	112,823	0	0	112,823	91.9	-	0	-	-
A	M/L	0	2	0	0	0	9,872	0	0	9,872	8	-	0	-	-
TOT	-	0	5	0	0	0	122,695	0	0	122,695	100	0	0	0	0
-	M/L	0	5	0	0	0	122,695	0	0	122,695	99.9	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	2,822	3.31
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	2,822	3.31

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE II

30/06/2020 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DE BOGOTA	-	-	-	-	COTC	A	M/L	1	7,970	6.5	0	OSIN	-	0	0
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COOT	B	M/L	2	102,820	83.8	0	OSIN	-	2,795	0
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COTC	B	M/L	1	10,004	8.2	0	OSIN	-	27	347.3
BCO	BANCOOMEVA S.A.	-	-	-	-	COOT	A	M/L	1	1,901	1.5	0	OSIN	-	0	0

INFORMACION CONSOLIDADA TRIMESTRE III

30/09/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
B	M/L	0	2	0	0	0	107,288	0	0	107,288	86	-	0	-	-
A	M/L	0	1	0	0	0	7,688	0	0	7,688	6.1	-	0	-	-
E	M/L	0	1	0	0	0	9,726	0	0	9,726	7.7	-	0	-	-
TOT	-	0	4	0	0	0	124,702	0	0	124,702	100	0	0	0	0
-	M/L	0	4	0	0	0	124,702	0	0	124,702	99.8	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	1,856	45.96
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	1,856	45.96

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III

30/09/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DE BOGOTA	-	-	-	-	COTC	A	M/L	1	7,688	6.2	0	OSIN	-	0	0
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COOT	B	M/L	2	107,288	86	0	OSIN	-	1,307	0
BCO	BBVA COLOMBIA	-	-	-	-	COTC	E	M/L	1	9,726	7.8	0	OSIN	-	549	155.3

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA